

de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de septiembre de 1974 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2.ª, de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 19). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25678

ORDEN de 7 de diciembre de 1974 por la que se concede a «Oxilevante, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa de hierro o acero no especial laminado en caliente, laminón laminado en caliente de hierro o acero no especial y «slabs».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Oxilevante, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa de hierro o acero no especial laminado en caliente, laminón laminado en caliente de hierro o acero no especial y «slabs», por exportaciones, previamente realizadas, de bridas planas de hierro o acero para la unión de tubos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Oxilevante, S. A.» (con domicilio en La Llosa—Castellón—, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de: Chapa de hierro o acero no especial laminado en caliente, de 10 a 60 milímetros de grueso, ambos inclusive (P. A. 73.13.D.1.a); laminón laminado en caliente de hierro o acero no especial de bordes naturales, de 14 a 60 milímetros de grueso, ambos inclusive (partida arancelaria 73.07.06); y desbastes planos laminados en caliente de hierro o acero no especial «slabs» (P. A. 73.07.17); empleados en la fabricación de bridas planas de hierro o acero para la unión de tubos (P. A. 73.20.B), previamente exportadas.

Segundo.—A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos de bridas planas, previamente exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria 246,519 kilogramos de materias primas. Dentro de dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el 59,44 por 100 de la materia prima a importar, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por la partida arancelaria 73.03.03, según las normas de valoración vigentes.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de noviembre de 1974 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2.ª, de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25679

ORDEN de 7 de diciembre de 1974 por la que se concede a «Calzados Myr, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pieles y cueros naturales y artificiales, planchas sintéticas, crupones suela, pisos para calzado y telas sin tejer P. V. C., por exportaciones, previamente realizadas, de calzado de caballero, señora y niño.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Calzados Myr, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de pieles y cueros naturales y artificiales, planchas sintéticas, crupones suela, pisos para calzado y telas sin tejer P. V. C., por exportaciones, previamente realizadas, de calzado de caballero, señora y niño.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Calzados Myr, S. A.» (con domicilio en José Gómez Mompeán, 30, Elicha—Alicante—) el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de pieles y cueros naturales y artificiales, planchas y pieles sintéticas, crupones suela, pisos para calzado y telas sin tejer P. V. C. (PP. AA. 41.02, 41.10, 59.03 y 64.05), empleados en la fabricación de calzado de caballero, señora y niño (PP. AA. 64.01 a 64.04), previamente exportado.

Segundo.—A efectos contables, se establece que:

a) Por cada 100 pares de zapatos de caballero previamente exportados podrán importarse 200 pies cuadrados de pieles nobles o artificiales, 180 pies cuadrados de pieles para forros, 20 kilogramos de crupones suela para pisos, cuatro planchas sintéticas para palmillas (de 130 por 85 centímetros cada una) y 100 pares de pisos, de las mismas características de las materias incorporadas y acopladas a la mercancía que se exporte.

b) Por cada 100 pares de zapatos de señora previamente exportados podrán importarse 150 pies cuadrados de pieles nobles o artificiales, 180 pies cuadrados de pieles para forros, 20 kilogramos de crupones suela para pisos, cuatro planchas sintéticas para palmillas (de 130 por 85 centímetros) y 100 pares de pisos, de las mismas características de las materias incorporadas y acopladas a la mercancía que se exporte.

c) Por cada 100 pares de zapatos de cadete de 23 centímetros o más de longitud (números 36 al 19), previamente exportados, podrán importarse 125 pies cuadrados de pieles nobles o artificiales, 180 pies cuadrados de pieles para forro, 20 kilogramos de crupones suela, cuatro planchas sintéticas para palmillas (de 130 por 85 centímetros) y 100 pares de pisos, de las mismas características de las materias incorporadas y acopladas a la mercancía que se exporte.

d) Por cada 100 pares de zapatos de niño de menos de 23 centímetros de longitud (números 28 al 35), previamente exportados, podrán importarse 95 pies cuadrados de pieles nobles o